

### 1.3. NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL GRUPO FAMILIAR EN LA PREVENCIÓN DE LESIONES NO INTENCIONALES, Y EN LA ATENCIÓN, EL CUIDADO Y LA RECUPERACIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA

- Argentina El *Código Civil* dispone en su art. 265 que los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen estos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.
- Bolivia El Código del Niño, *Ley No. 1.403* de 1992, establece en su art. 33 que los padres están obligados a prestar sustento, guarda y educación a los hijos menores.
- Brasil El art. 384 del *Código Civil* prescribe las obligaciones de los padres respecto de los hijos, incluyendo el deber de educarlos, brindarles compañía y guarda; el art. 396 establece el deber alimentario.
- Chile El *Código Civil* en su art. 326 consagra la obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos; en su art. 224, el Código dispone que corresponde a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal, la crianza y la educación de sus hijos.
- Colombia El *Código Civil* regula lo relativo a la patria potestad y el *Código del Menor* dispone en su art. 3 que todo menor tiene derecho a la protección, el cuidado y la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiariedad. Conforme al art. 9, todo menor tiene derecho a la atención integral de su salud; cuando se encontrare enfermo o con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a su tratamiento y rehabilitación.
- Costa Rica El *Código de Familia* prescribe en su art. 140 que compete a los padres regir a los hijos y protegerlos; el art. 143 establece que la autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar y vigilar al hijo.

---

<sup>109</sup> Disponible en: <http://www.platino.gov.ve/minfamilia/proganci.htm>

Cuba	El art. 85 del <i>Código de Familia, Ley No. 1.289</i> establece que la patria potestad comprende el derecho y el deber de los padres de cuidar de la salud de sus hijos, entre otras cuestiones.
Ecuador	El art. 367 del <i>Código Civil</i> consagra el deber alimentario de los padres para con los hijos y dispone que corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos (art. 282).
El Salvador	El <i>Código de Familia, Decreto Ley No. 677</i> de 1993 dispone en su art. 203 que es deber de los hijos recibir de sus padres crianza, educación, protección, asistencia y seguridad.
Guatemala	El <i>Código Civil</i> , vigente desde 1877, define los derechos y deberes derivados de la patria potestad.
Haití	No se localizaron normas en la materia.
Honduras	El <i>Código de Familia, Decreto No. 76</i> de 1984, establece en su art. 7 que es obligación de los padres proporcionar a los hijos los medios necesarios para su desarrollo y formación integral.
México	El <i>Código Civil</i> señala en su art. 303 que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
Nicaragua	El <i>Código Civil</i> regula la patria potestad y el <i>Decreto No. 1.065</i> del 24 de junio de 1982 sobre las relaciones entre madre, padre e hijo, prescribe que corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Ellos deberán suministrar a los hijos alimentación adecuada, vestido, vivienda y, en general, los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud.
Panamá	El <i>Código de Familia, Ley No. 3</i> de 1994 dispone en su art. 319 que la patria potestad comprende el deber de los padres de velar por la vida y salud de los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y brindarle una formación integral.
Paraguay	No se tuvo acceso al texto del <i>Código Civil</i> .
Perú	El <i>Código Civil</i> determina que son derechos y deberes de los padres que ejercen la patria potestad proveer el mantenimiento y la educación de los hijos; el art. 474 señala que los hijos y padres se deben alimentos y que estos incluyen sustento, habitación, vestido y asistencia médica (art. 472).
República Dominicana	El art. 371 del <i>Código Civil</i> dispone que el hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres y ellos tienen a su respecto, el derecho y el deber de guarda, vigilancia y educación.

- Uruguay El *Código Civil* prescribe en su art. 252 que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a los padres en la persona y en los bienes de sus hijos menores de edad.
- Venezuela El *Código Civil* establece que el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen la guarda de sus hijos (art. 265). La guarda comprende la custodia, la vigilancia y la orientación de la educación del menor, así como la facultad de imponerle correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental (art. 265).